

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gacetas números 264, 265 y 266.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos dias, segun el volúmen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, asi como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará dentro de los dos dias siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibicion sólo habrá lugar al recurso de casacion.

Art. 36. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrogable de uno ó tres dias, segun el volúmen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y, oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular, si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de 24 horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no há lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres dias, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposicion de aquel los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare, la inhibicion se comunicara el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres dias.

En el oficio de remision se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibicion, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto inhibitoria dictará sin mas trámites auto en término de segundo dia.

Contra el auto desistiendo de la inhibicion solo procederá el recurso de casacion.

Art. 41. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su union á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda

la resolucion, haciéndolo de lo actuado ante el mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres dias siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictámen, que evacuará en el término de segundo dia.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casacion.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se dá recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieron sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciacion y decision de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente segun la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

CAPITULO III.

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó mas Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tit. 3.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibicion; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolucio al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y de los recursos de queja que estos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la seccion 4.ª, título 2.ª, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO III.

De las recusaciones y excusas de los Magistrados, Jueces, Asesores y auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y de la abstencion del Ministerio Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquia, sólo podrán ser recusados por causa legitima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales,

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquel ó en estas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les

recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusacion podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca despues de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusacion sobreviniere con posterioridad.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion y de los Magistrados.

Art. 57. La recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer verbalmente la recusacion en el acto de recibirsele declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Quando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vezalzada la incomunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá

intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion, deberá éste no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala mas antiguo; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado mas antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado mas antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquel fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado mas moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Quando fuese Juez de instruccion el recusado instruirá la pieza de recusacion el Magistrado mas moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa por término de tres dias á cada una, que solo podrá prorogarse por otros dos cuando a juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior con la próroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante,

se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiese trascurrido el término concedido en el artículo 65, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó mas Magistrados de una mismo Sala ó Seccion de estos Tribunales.

En los demas casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion seran siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias solo procederá el recurso de casacion.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusacion, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Ademas se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instruccion; de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposicion de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusacion en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciacion de la pieza de recusacion, y se suspenderá la celebracion del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciacion de la pieza de recusacion hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestion verse sobre algun hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposicion en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si há ó no lugar á la recusacion en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extienda.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de instruccion.

Art. 79. La apelacion se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion siempre que sea personal, y si no dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secre-

tario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instruccion respectivo con citacion de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instruccion se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo dia.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la vènia del Juez de instruccion.

Este pronunciará auto en el mismo dia ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusacion por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAPÍTULO IV.

De la recusacion de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instruccion, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusacion se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado mas moderno, y se fallará por el

mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instruccion de la respectiva circunscripcion.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusacion se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusacion, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimase la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese éste Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 92. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni despues de comenzada la celebracion del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

CAPÍTULO V.

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos

desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instrucción, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la escusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusacion se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusacion procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPITULO VI.

De la abstencion del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurre en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razon de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoria y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que inter-

venga en el proceso. Contra esta determinacion no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 116

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

Don Domingo Garcia Iarra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elias Heredia, vecino de esta Capital, en representacion de Don José Morales Rodriguez, que lo es de Cevera de Rio-pisuerga, se ha presentado á las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dia diez y ocho del actual, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina nombrada «Joven Federico» de mineral Hulla, sita en término de San Cebrian de Mudá, parage que llaman Fuente Roman, que linda por N. con la mina «Ana Asuncion» por Este con la «Regalada» y por S. y O. con terreno franco. Esta solicitud está fechada en Palencia á igual dia de su presentacion y hace la designacion del terreno en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Regalada» y desde allí se medirán al N. los metros que resulten hasta intestar con la línea S. de la mina «Ana Asuncion» fijándose la segunda estaca: Por el O. seiscientos metros, por el S. doscientos metros, por el E. seiscientos metros y desde allí lo que resulte á la estaca del S. O. de la mina «Regalada». Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas hecho en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de

minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolucioñ á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la expresada Ley.

Palencia 28 de Octubre de 1882.

—Domingo Garcia.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se halla vacante la secretaria del mismo, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas venticinco pesetas pagadas por trimestres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en forma en esta alcaldia en el término de quince dias desde la insercion de este en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valdecañas Octubre 27 de 1882.

—El Alcalde, Tomás Perez.

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera convocatoria de proposiciones libres celebrada en esta Intendencia el dia ventisiete del actual para contratar el acopio de quince mil quintales métricos de paja para pienso con destino á la factoria de Subsistencias de esta Capital, por el presente se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta misma dependencia el dia 11 de Noviembre próximo á las doce de la mañana con el indicado objeto, con sujecion al correspondiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de Avila, Leon, Palencia, Salamanca y Zamora siendo el precio límite el de siete pesetas diez céntimos por quintal métrico.

Las proposiciones podrán hacerse por la total cantidad ó por parte de ella, estendiéndose en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, acompañándose Talon de depósito del cinco por ciento del importe de la cantidad que se ofrezca calculado por el precio límite y exhibiendo sus autores la correspondiente cédula personal.

La Junta de ofertas se hallará reunida con media hora de antici-

pacion á la señalada para el acto con el fin de recibir las que se presenten, advirtiendo que no se admitirá ninguna que lo sea despues de dicha hora.

Valladolid 28 de Octubre de 1882.

—Juan Avena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESES DE LÁMINAS.

Los Compra Felino F. de Villarán, agente de negocios, que habita Calle de los Herreros 14, entregando en el acto á los Ayuntamientos su importe aproximado, antes que el Estado apruebe la liquidacion de los mismos. 2

Relaciones ó nóminas de deudores al Pósito, con toda la modelacion para la formacion de las cuentas del mismo, se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.

DON SANCHO, 13.

BOLETINES OFICIALES.

Se vende una coleccion de tomos encuadrados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletín.

ANUNCIO.

Mariano Ortega Fernandez agente general de Negocios, Zapata número 25, Palencia.

Forma repartimientos de territorial, consumos del impuesto equivalente á los de Sal, cuentas municipales y del pósito, representa á Corporaciones civiles y particulares y gestiona cuantos asuntos correspondan á Municipios en la Capital y Madrid.

Compra papel del Estado.

4-10

VENTA Á PLAZOS

de 82 obradas de tierra.

El dia 18 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en la ciudad de Palencia y Notaria de Don Dario Cosio, el remate extrajudicial á plazos de ochenta y dos obradas de tierra sitas en el término municipal de Guaza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha notaria y en la casa de Miguel Sevilla, vecino de Fuentes de Nava.

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas; para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Hernandez.